

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO AGENTE
DE JEFFERSON CAPITAL
SYSTEMS, INC.

Demandante-Apelante

Vs.

MAYRA TORRES JIMÉNEZ

Demandada-Apelada

KLAN201900895

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Sabana Grande

Caso Núm.:
SB2019CV00060

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Island Portfolio Services, LLC (IPS) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Sabana Grande (TPI). En esta, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda* que instó IPS por no consignar la fianza de no residente.

Se revoca la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

IPS, como agente gestor de Jefferson Capital Systems, LLC (JCS), instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la Sra. Mayra Torres Jiménez (señora Torres). Alegó que la señora Torres solicitó una tarjeta de crédito. Indicó que JCS adquirió la cuenta de la señora Torres. Reclamó el pago de \$742.92 adeudados, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de ciertos trámites procesales, el TPI pautó el juicio para el 18 de junio de 2019. La señora Torres

no compareció. El TPI paralizó los procedimientos y ordenó a IPS consignar \$1,000.00 por concepto de la fianza de no residente. Advirtió que, de no consignarla, desestimaría su reclamación. De lo contrario, dictaría sentencia en rebeldía a su favor.¹ Posteriormente, el TPI emitió una *Orden* a estos fines y concedió un término de 20 días para su cumplimiento.²

En desacuerdo, IPS presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración sobre la Fianza de No Residente*. Argumentó que no procedía el pago de la fianza. Indicó que era una corporación local registrada, incorporada y autorizada como agente de cobro en Puerto Rico.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y emitió una *Sentencia*. Desestimó sin perjuicio la *Demanda* por el incumplimiento con la *Orden*. Indicó que IPS no consignó la fianza de no residente dentro del término que concedió el TPI.

Inconforme, IPS presentó una *Apelación* y señaló que:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE IMPOSICIÓN DE FIANZA DE NO RESIDENTE A UNA CORPORACIÓN DOMÉSTICA, ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO INSTADO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO EN REBELDÍA.

Este Tribunal concedió un término para que la señora Torres presentara su posición. No lo hizo. Con el beneficio de la comparecencia de IPS³, se resuelve.

¹ Apéndice de *Apelación*, pág. 32.

² *Íd.*, pág. 33.

³ Según autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 7(B) (5), este Tribunal prescinde del escrito de la señora Torres.

II. MARCO LEGAL

A. Fianza de No Residente

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, rige la fianza de los no residentes y estatuye:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Esta regla persigue proteger los intereses de la parte demandada, toda vez que, de prevalecer en el procedimiento, podría dificultarse el recobro de partidas por concepto de costas, gastos y honorarios a una parte que se encuentra fuera de la jurisdicción. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766, 769 (2004); *Reyes v. Oriental Federal Savings*, 133 DPR 15 (1993); *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 DPR 142, 146 (1980). Por otra parte, también pretende desalentar los pleitos frívolos. Cuando la parte demandante reside fuera de Puerto Rico, la imposición de esta fianza es mandatoria. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte, supra*; *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 348 (1998).

B. Ley de Agencias de Cobro

La Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, 10 LPRA secs. 981-981s, define la agencia de cobro como "cualquier persona dedicada al negocio de

cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda.” 10 LPRA sec. 981a (b). La Ley autoriza a la agencia de cobro a: (1) realizar gestiones de cobro; e (2) instar procedimientos judiciales contra los deudores a nombre de su cliente sin necesidad de una autorización por escrito para ello. 10 LPRA sec. 981p.

Para operar una agencia de cobro, es requisito obtener anualmente una licencia del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). 10 LPRA sec. 981c. La Ley también dispone que, previo a recibir la autorización del DACO, las agencias de cobro deben consignar una fianza de \$5,000.00 “para garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas”. 10 LPRA sec. 981f.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

IPS sostiene que no tiene la obligación de pagar una fianza de no residente. Argumenta que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, exige la imposición de la fianza solo cuando la parte demandante reside fuera de Puerto Rico o es una corporación extranjera. Indica que es una corporación doméstica debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico, por lo que no procede consignar una fianza de no residente. Tiene razón.

Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. Según se indicó, JCS --quien está autorizada a efectuar negocios en Puerto Rico⁴-- designó a IPS como su agente de cobro en la Isla. IPS acreditó que JCS le

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 50.

delegó este poder mediante un *Special Power of Attorney* y la correspondiente *Protocolización de Poder*. Esta indica que IPS, una compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,⁵ es la apoderada de JCS para, en lo pertinente, comenzar o continuar cualquier litigio necesario para el cobro a los deudores de JCS en Puerto Rico.⁶

A tales fines, IPS también presentó una copia de la *Licencia Núm. SJ-16255-AC para Dedicarse al Negocio de Agencia de Cobro en Puerto Rico*.⁷ El DACO la expidió y está vigente del 1 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019. Es decir, IPS es un agente de cobro acreditado en Puerto Rico y tiene una autorización legal de JCS para representar sus intereses en los tribunales de la Isla.

Además, IPS también presentó una copia del *Certificate of Organization* que le otorgó el Departamento de Estado de Puerto Rico.⁸ Este acredita que IPS está organizada bajo las leyes de Puerto Rico desde el 11 de enero de 2013. Es decir, que --en efecto-- se está ante una compañía doméstica y no una foránea.

Como se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, la imposición de una fianza de no residente opera únicamente cuando la parte demandante reside fuera de Puerto Rico o es una compañía foránea. En este caso, IPS acreditó que es una compañía doméstica, a la cual no le aplica la imposición de la fianza de no residente.

⁵ *Íd.*, pág. 43.

⁶ *Íd.*, pág. 45.

⁷ *Íd.*, pág. 52.

⁸ *Íd.*, pág. 51.

Ciertamente, IPS representa los intereses de una compañía foránea en el pleito que instó contra la señora Torres. Sin embargo, según se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, IPS está autorizada, como agente de cobro, a cobrar las acreencias de JCS e instar cualquier procedimiento judicial que sea necesario para ello. IPS tiene tal facultad en virtud de la *Licencia* que expidió el DACO y la delegación de poder expresa que firmó JCS.

Por lo cual, este Tribunal concluye que el TPI erró al desestimar la *Demanda* por la falta de pago de la fianza de no residente, toda vez que IPS no tiene la obligación de consignarla.⁹

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI. Se devuelve para la continuación de los procedimientos en línea con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Este Tribunal destaca, además, que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el TPI puede desestimar un caso por la falta de prestación de la fianza cuando transcurran 60 días desde la notificación de la orden sin que fuese acatada. En este caso, el TPI emitió su Orden en la vista de 18 de junio de 2019, y la redujo a escrito el 21 de junio de 2019. El TPI desestimó el caso por incumplimiento el 16 de julio de 2019. Es decir, antes de los 60 días de la notificación de la Orden. Si bien el TPI concedió un término más corto de 20 días, el término en ley es diferente. Por lo cual, el TPI también erró en desestimar el caso antes de que transcurriera el término en ley para que IPS consignara la fianza de no residente.